C/M/S/ Albiñana & Suárez de Lezo

Your World First

Aspectos esenciales del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico

Comentarios al texto aprobado por el Gobierno el 20/09/2013

Octubre 2013

Indice

1. El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico 4
2. La retribución de las actividades del sistema eléctrico 5
   a. Retribución de la producción de electricidad mediante fuentes renovables, cogeneración y residuos 5
   b. Retribución de las actividades de transporte y distribución 7
3. Peajes de acceso y cargos asociados a los costes del sistema 7
4. Precios voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso 8
5. Desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema 8
6. La producción de energía eléctrica 9
7. Suministro eléctrico 9
8. La regulación del autoconsumo 10
9. Régimen de inspecciones, infracciones y sanciones 10
10. Disposiciones adicionales 11

Aspectos esenciales del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico

Los principales aspectos del proyecto de Ley del Sector Eléctrico ("**PLSE**"), aprobado en fecha de 20 de septiembre de 2013, son, de modo resumido, (i) la introducción del principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, como regla de equilibrio necesario de los ingresos y costes del sistema eléctrico, que condiciona todas las actividades destinadas al suministro eléctrico, (ii) y la continuidad de las principales medidas de restricción de las retribuciones a cargo del sistema eléctrico que se habían aprobado últimamente, que podrán suponer la pérdida de la retribución con efectos desde julio de 2013 para las instalaciones de producción de electricidad mediante fuentes renovables que hayan alcanzado en el pasado la retribución que el Estado considera razonable .

Pasamos a analizar con detalles los aspectos más relevantes de la nueva regulación propuesta.

1. El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico

El PLSE instaura en el sistema eléctrico, de modo formal, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, que se define como la capacidad del sistema eléctrico para satisfacer la totalidad de los costes con sus ingresos, y condiciona la actividad de todos los sujetos del sistema eléctrico. Es una regla tendente al déficit cero en el sistema eléctrico, y a la vez supone un reconocimiento de la incompatibilidad del mantenimiento del régimen anterior. En la práctica, subyace una advertencia de que todo está condicionado al equilibrio del sistema, y que el Estado podrá revisar las reglas de ordenación con esta finalidad.

La primera consecuencia de este principio es que toda medida normativa en relación con el sector eléctrico que suponga un incremento de costes para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema. Es una medida necesaria si se quieren evitar nuevos desequilibrios en el sistema.

Se reconoce la reserva de ley para la fijación de nuevos costes para el sistema, pero no existe esta misma reserva de ley respecto de los ingresos del sistema.

El concepto tradicional de peaje de acceso, que englobaba todas las partidas que se exigían a los sujetos por el uso de la red, se divide ahora en dos conceptos: (i) peajes de acceso, strictu sensu, que retribuyen sólo el uso de las redes, y (ii) cargos, que sirven para satisfacer el resto de costes del sistema no cubiertos. Aunque más allá de esta distinción conceptual, el régimen que se propone es sustancialmente análogo al anterior.

Desaparece la distinción tradicional entre los costes permanentes de funcionamiento del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Ahora son simplemente costes del sistema eléctrico, aunque el listado de costes se mantiene.

2. La retribución de las actividades del sistema eléctrico

En términos generales, se mantiene el esquema retributivo actual.

La retribución de las actividades reguladas y, en su caso, la retribución de la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos (ahora llamada régimen retributivo específico) y de la producción en territorios no peninsulares (llamada régimen retributivo adicional) se basará en unos parámetros cuya vigencia se extenderá durante todo un período regulatorio de seis años, que será revisado, antes del comienzo de cada período regulatorio, en función de la (i) situación cíclica de la economía, (ii) la demanda eléctrica y (iii) la rentabilidad adecuada de estas actividades.

El primer período regulatorio finalizará el 31 de diciembre de 2019.

A. Retribución de la producción de electricidad mediante fuentes renovables, cogeneración y residuos

La retribución de la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos (ahora llamada régimen retributivo específico) será la que corresponda en el mercado.

Excepcionalmente, podrá reconocerse una retribución específica (i) cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de normas de la Unión Europea, y (ii) cuando suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior.

El nuevo sistema retributivo se acerca al régimen retributivo de la producción vigente en el Marco Legal Estable, determinado en función de los costes.

Se ratifican los parámetros retributivos del Real Decreto-ley 9/2013 para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos:

a) Estas instalaciones participarán ordinariamente en el mercado de producción y percibirán el precio que corresponda

b) La retribución específica comprenderá un término por unidad de potencia instalada y un término de operación, para recuperar el importe de la inversión y de los costes de explotación que no pueden ser recuperados con los ingresos derivados de la venta de la energía en el mercado.

c) Ahora bien, la inversión, los costes de explotación y los ingresos del mercado no serán los reales de cada instalación, sino los valores estándar para instalaciones tipo que apruebe el Gobierno, a partir de los principios de actividad de una empresa eficiente y bien gestionada, a lo largo de toda su vida útil regulatoria

d) Para la estimación de los costes o inversiones, sólo se tendrán en cuenta los que vengan determinados por normas o actos que sean de aplicación en todo el territorio nacional, y que se refieran exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

e) Se reconoce el derecho de los productores a una rentabilidad razonable, que girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado.

f) La disposición final tercera contempla la situación retributiva de las instalaciones existentes, y reconoce un diferencial sobre el tipo de las Obligaciones del Estado de diez años de 300 puntos básicos, revisables. Asimismo, declara que "*en ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la reclamación de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad*".

g) EL PLSE recoge un procedimiento de revisión de las retribuciones de estas instalaciones, si quedase constatado que, con anterioridad al plazo establecido en cada caso, (i) las instalaciones no estaban totalmente finalizadas o (ii) sus características técnicas no coinciden con las características proyectadas para la instalación. El procedimiento será resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas, con audiencia al interesado, y tendrá un plazo máximo para resolver de un año.

B. Retribución de las actividades de transporte y distribución

Se mantiene la regla establecida por el Real Decreto-ley 13/2012 de que el devengo de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución puestas en servicio en el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n + 2.

Cuando las empresas distribuidoras y transportista tengan que soportar mayores costes como consecuencia de normas específicas que no tengan alcance en todo el territorio nacional, se les faculta para establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones públicas para cubrir el sobrecoste. En otras palabras, el sobrecoste derivado de estas normas específicas nunca será retribuido por el sistema eléctrico.

3. Peajes de acceso y cargos asociados a los costes del sistema

EL PLSE distingue expresamente, como se ha dicho, la contraprestación por el uso de las redes (peajes) del resto de pagos por los demás costes del sistema (cargos).

Los peajes de acceso que pagan los consumidores tendrán en cuenta, como hasta ahora, las especialidades por niveles de tensión y las características de consumos por períodos horarios y potencia. Los peajes que pagan los productores tendrán en cuenta la energía vertida a las redes

Los cargos podrán tener en cuenta la estructura de los peajes de acceso existentes.

Se mantiene la remisión a una orden ministerial para la determinación de los tributos autonómicos o locales que gravan las instalaciones destinadas al suministro eléctrico.

Se mantiene el esquema de liquidaciones de peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas vigente hasta la fecha, con liquidaciones mensuales a cuenta de la liquidación de cierre.

4. Precios voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso

El PLSE redenomina el tradicional suministro mediante tarifa de último recurso como suministro mediante "precios voluntarios para el pequeño consumidor", que mantiene las características de aquél.

El concepto de tarifa de último recurso se limita al suministro a los consumidores vulnerables o que carezcan transitoriamente de contrato.

Se mantiene el bono social, como la diferencia entre el precio voluntario para el pequeño consumidor y el importe de la tarifa de último recurso para consumidores vulnerables, que será soportado por las sociedades o grupos de sociedades que desarrollen simultáneamente actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica, de forma proporcional a los accesos a sus redes de distribución y los suministros que comercialicen.

5. Desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema

El problema estructural del déficit del sistema eléctrico se enmarca en los llamados "desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema".

Con efectos a partir de 2014, si se produce un déficit en el sistema eléctrico, se repartirá el desajuste entre todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a sus derechos de cobro. Si en la liquidación de cierre del ejercicio, se produce un déficit que no supere el 2% de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio o si la deuda acumulada por desajustes de años anteriores no supera el 5% de los ingresos estimados para dicho ejercicio, estos sujetos podrán recuperar esta aportación en los cinco años siguientes, a cargo del sistema, con un interés de mercado fijado por el Gobierno. Si se superan estos umbrales, la Orden que fije los peajes y cargos para el siguiente año contemplará la necesidad de obtener recursos para sufragar este déficit.

En 2013, se mantendrá el régimen de reparto de los desajustes temporales entre los grandes grupos del sector eléctrico, aunque los desajustes producidos desde el 1 de enero de 2013 no podrán cederse al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

6. La producción de energía eléctrica

Se suprime la distinción entre el régimen ordinario y el especial de producción de energía eléctrica, sin perjuicio del régimen retributivo específico que corresponda, en su caso, para las instalaciones de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

Se somete a autorización administrativa también la modificación y la transmisión de las instalaciones (antes sólo era necesaria la autorización de transmisión en las instalaciones de producción de régimen e special). Aunque se habilita a las Administraciones competentes para eximir de autorización las modificaciones no sustanciales (salvo la autorización de explotación, que será necesaria siempre).

Las instalaciones de producción de electricidad mediante fuentes renovables, cogeneración y residuos están obligadas a participar activamente en el mercado de producción.

Estas instalaciones tendrán prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado.

7. Suministro eléctrico

En materia de suministro eléctrico, se llevan al PLSE los supuestos considerados como sumin istro esencial, que no son interrumpibles.

No se regula la refacturación en caso de fraudes, enganches directos o errores administrativos.

8. La regulación del autoconsumo

El PLSE contempla el autoconsumo como la asociación entre una instalación de producción y otra de consumo eléctrico, de forma que la conexión entre el productor y el consumidor no se produce mediante las redes de transporte o distribución.

La regulación que se propone desincentiva el autoconsumo, al imponer a esta actividad los peajes y cargos del sistema eléctrico, en caso de conexión a la red de distribución, aunque sea limitada. Si la instalación de generación o la de consumo están conectadas al sistema eléctrico, tendrán los derechos y obligaciones de los productores y consumidores.

Singularmente, en tal caso, los consumidores abonarán los mismos peajes de acceso y los costes del sistema que los demás consumidores, por la energía autoconsumida.

Las líneas directas sólo pueden conectar instalaciones de generación y consumo de una misma empresa o de varias del mismo grupo, como modalidad de autoconsumo.

9. Régimen de inspecciones, infracciones y sanciones

Se habilita a los funcionarios del Ministerio de Industria, autorizados por el Director General correspondiente, a llevar a cabo actuaciones de inspección.

Estas actuaciones deberán concluir en el plazo de doce meses desde la notificación de inicio al interesado.

En materia de infracciones se amplía el catálogo, y en materia de sanciones, se fijan expresamente límites mínimos a graves y muy graves, que antes no existían. Se mantienen los límites máximos.

En la concreción de la sanción, se establece el límite adicional máximo del 10% del importe neto de la cifra de negocios del sujeto infractor o de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo de la empresa infractora.

Se introduce la posibilidad de apreciar la existencia de circunstancias atenuantes cualificadas, que permitirían reducir en un grado la sanción a imponer.

Se incrementa el plazo de duración de la posible inhabilitación de la empresa, en casos de infracci ones muy graves, de un año a tres años, y se extiende la inhabilitación, como sanción accesoria potestativa, por un año, a las infracciones graves.

Se recoge la posibilidad de que los procedimientos sancionadores impongan medidas relativas a la responsabilidad civil de la empresa.

El plazo para resolver y notificar en los expedientes sancionadores por infracciones muy graves y graves será de dieciocho meses, y de nueves meses, en el caso de expedientes por infracciones leves.

10. Disposiciones adicionales

Se introduce un régimen de multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Se regula expresamente el plazo de prescripción de quince años para los derechos y obligaciones del sector eléctrico.

Mexico City

Rio de Janeiro

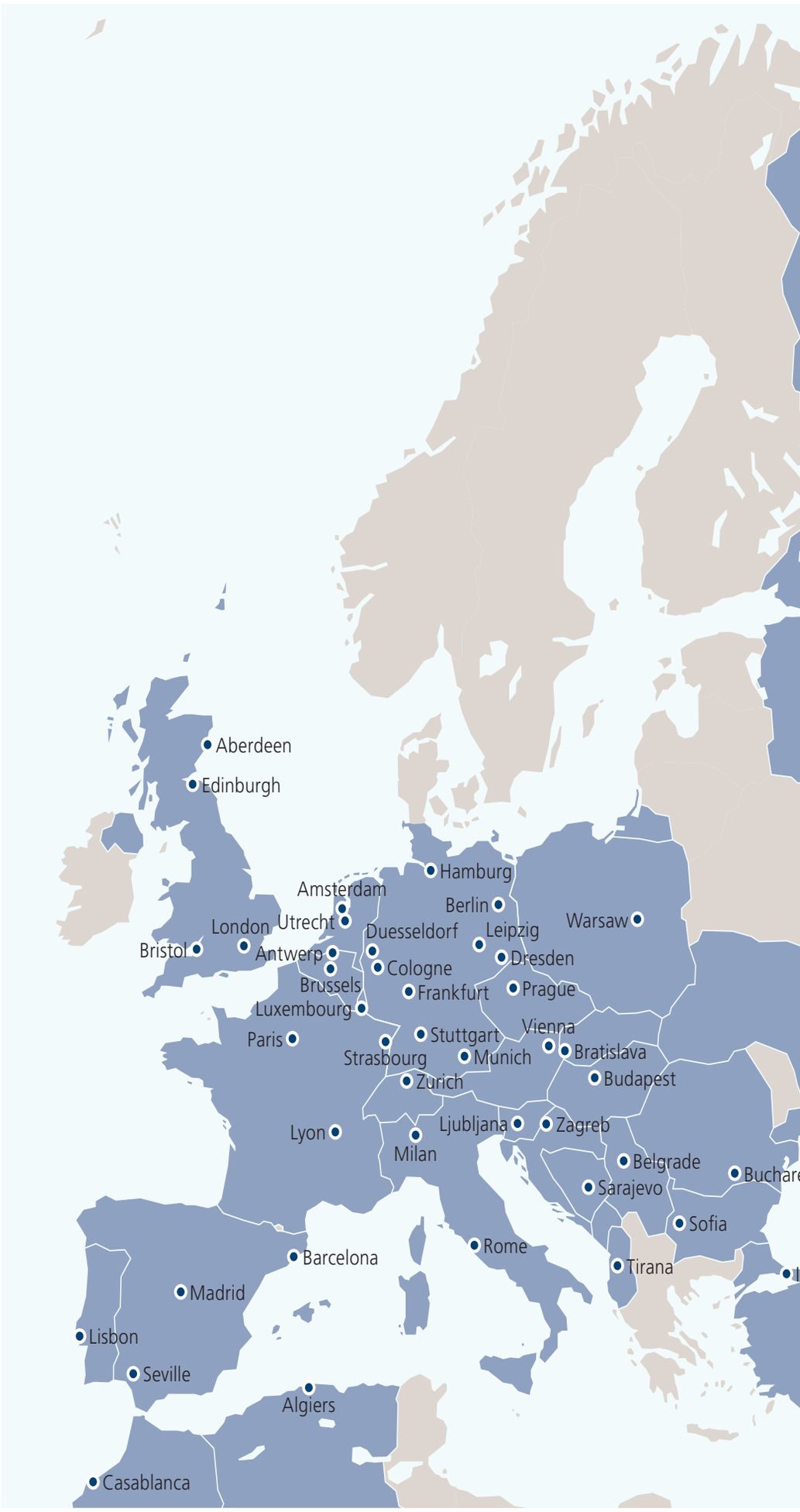
Aberdeen
Edinburgh
Hamburg
Amsterdam
Berlin
Warsaw
London
Utrecht
Duesseldorf
Leipzig
Bristol
Antwerp
Dresden
Cologne
Brussels
Frankfurt
Prague
Luxembourg
Vienna
Paris
Stuttgart
Bratislava
Strasbourg
Munich
Budapest
Zurich
Ljubljana
Zagreb
Lyon
Milan
Belgrade
Sarajevo
Sofia
Rome
Barcelona
Tirana
Madrid
Lisbon
Seville
Algiers
Casablanca

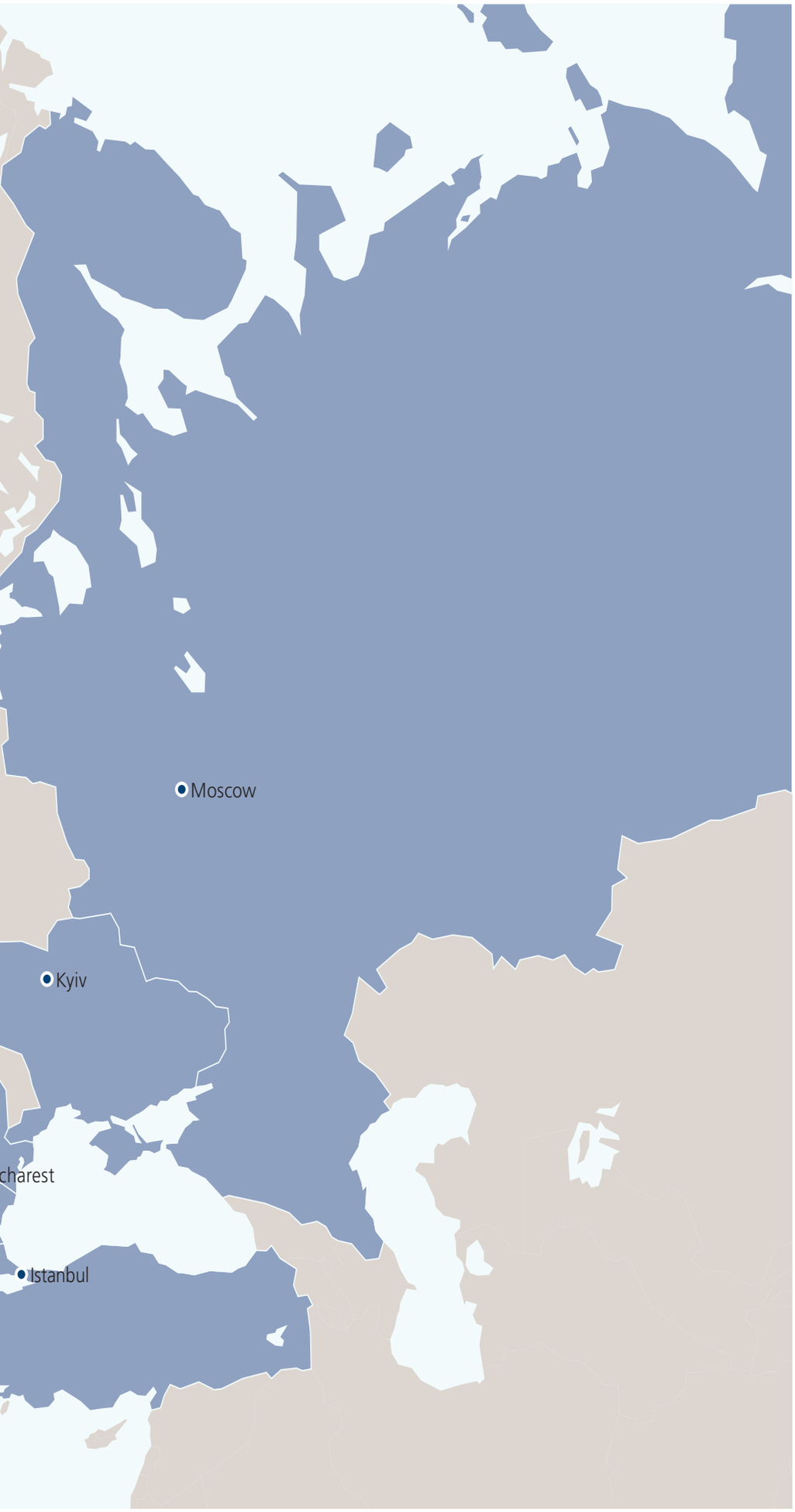
Moscow
Kyiv
charest
Istanbul

Beijing
Shanghai

Dubai

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

CMS member firms are:
CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni, Associazione Professionale (Italy);
CMS Albiñana & Suárez de Lezo S.L.P. (Spain);
CMS Bureau Francis Lefebvre S.E.L.A.F.A. (France);
CMS Cameron McKenna LLP (UK);
CMS DeBacker SCRL/CVBA (Belgium);
CMS Derks Star Busmann N.V. (The Netherlands);
CMS von Erlach Henrici Ltd (Switzerland);
CMS Hasche Sigle, Partnerschaft von Rechtsanwälten und Steuerberatern (Germany);
CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria) and
CMS Rui Pena, Arnaut & Associados RL (Portugal).

CMS locations:
Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dresden, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Hamburg, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lisbon, Ljubljana, London, Luxembourg, Lyon, Madrid, Mexico City, Milan, Moscow, Munich, Paris, Prague, Rio de Janeiro, Rome, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

www.cmslegal.com

© CMS Legal Services EEIG (Month Year)